

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



EXPEDIENTE N° 369-2016-2016-0-2501-JR-CI-03

ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

VILLALVA HUERTA, YESENIA SHARAI

ASESOR

MG. VALDERRAMA DOMINGUEZ, MARIA JONE

COD ORCID 0000-0003-3196-8332

CHIMBOTE – PERÚ

2023

PALABRAS CLAVES

TEMA:	Acción Reivindicadora
ESPECIALIDAD:	Derecho Civil – Libro de Derechos Reales

KEYWORD

THEME:	Revinder Action
SPECIALTY:	Civil Law – Royal Rights Book

LINEA DE INVESTIGACIÓN: ACORDE CON LAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO OCDE

1. Área: Ciencias Sociales

1.1. Subárea: Derecho

- **Disciplina:** Derecho Civil

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "EXPEDIENTE N° 369-2016-2016-0-2501-JR-CI-03 Acción de reivindicación" del (a) estudiante: **VILLALVA HUERTA YESENIA SHARAI**, identificado(a) con Código N° **2006100308**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **23%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 17 de junio de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

Se lo dedico a Dios, quien me dio la oportunidad de poder llegar a donde estoy y lograr lo que tanto he anhelado por mucho tiempo. Por ser la inspiración que necesitaba y por brindarme cada día las fuerzas necesarias cuando muchas veces no la tenía, por hacerme entender que lo bueno se hace esperar, y con sacrificio y perseverancia se puede lograr muchas cosas.

Asimismo, le dedico también este trabajo a dos personas muy especiales que ya no se encuentran a mi lado físicamente pero espiritualmente siempre lo estarán, quienes son mi sobrina Naomi J., quien con su fortaleza inquebrantable lucho contra los males que le acogían, pero ante ello nunca dejó de sonreír y mostrarse valiente, dándome siempre una lección de vida, y a mi tío abuelo, el Dr. Luis Agustín Araujo Ramírez, mi mentor, quien con sus enseñanzas diarias, con sus orientaciones, con sus valores, su inteligencia y su ética intachable me enseñó amar, tener la pasión y dedicación por esta bella profesión que es el derecho.

AGRADECIMIENTO

Este trabajo es el reflejo del esfuerzo y la participación de distintas personas brindándome su opinión, corrigiéndome en unas posturas optadas, teniéndome la paciencia necesaria, dándome ánimos y acompañándome en todo momento en este proceso. Este trabajo me ha permitido tener una mayor experiencia en la materia y adquirir nuevos conocimientos, por todo ello, mi mayor gratitud.

Pero sobretodo quiero expresar mi inmenso agradecimiento a mi madre. Nunca hubiera sido posible todo esto sin su amor incondicional, por su gran esfuerzo y sacrificio que hizo para que permitiera que culmine mi carrera profesional.

Ella es la persona que siempre me ha alentado y me brindado ánimo cuando me he sentido cansada, es quien me hace entender que mis sueños y metas requieren de mi pasión, sacrificio y dedicación. No encontraría palabras suficientes para testimoniar mi amor y mi agradecimiento hacia ella.

ÍNDICE

PALABRAS CLAVES	i
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	vi

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	01
--------------------------------	----

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO	16
---------------------	----

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL PROBLEMA	38
-----------------------------	----

CONCLUSIONES	49
--------------------	----

RECOMENDACIONES	53
-----------------------	----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
----------------------------------	----

ANEXO	57
-------------	----

RESUMEN

El contenido del presente informe hace referencia a un proceso judicial de especialidad Civil. Es así que, este trabajo ha analizado y contrastado la evolución de la historia, de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia en relación al derecho de propiedad, enfatizándose en la figura de reivindicación que es lo que nos avoca en la presente investigación, así como también, se hace alusión a una normatividad especial, como es la Ley N° 27004, que posteriormente, fue adecuada por la Ley N° 27249 y su Reglamento (D.S. N° 007-2001-PCM), por cuanto, se ha verificado que no solo se debió aplicar la normativa en relación a la figura de la reivindicación conforme a la pretensión principal formulada, si no que se observó que se tenía que haber desarrollado en relación a las leyes especiales antes citadas, en tanto que, el bien inmueble fue objeto de un proceso de adjudicación de oferta de venta directa, el mismo que se quedó inconcluso en el procedimiento administrativo. Es así, que, se tuvo que analizar el trámite procesal desarrollado en el expediente.

En merito a lo expuesto, el presente trabajo se *justifica* en el análisis previo que se ha pasado por alto, la concepción fundamental dinámica de la propiedad en la figura de reivindicación, omitiéndose en profundizar y cuestionar la configuración en cuanto a su aplicación de la norma de las figuras de la oferta y el perfeccionamiento del contrato que también nos avoca. A todo ello, este trabajo permitirá conocer y aclarar el correcto acto administrativo ante un procedimiento de adjudicación donde se debió tener en cuenta normativa civil vigente, así como la norma especial. Por último, se discutirá y dará solución con respecto a la aplicación de la norma de la figura del perfeccionamiento del Contrato ante los procesos de adjudicación que se rige por normativa especiales.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1. PARTE INTRODUCTORIA

a. Datos del Proceso

- **Expediente N°** : 00369-2016-0-2501-JR-CI-03
- **Materia** : Reivindicación
- **Vía Procedimental:** Proceso de Conocimiento
- **Sede Judicial** : Corte Superior de Justicia del Santa

b. Sujetos del Proceso

- **Demandante** : Empresa Regional de Servicio Pública de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A.
- **Demandado** : Sucesión Intestada de Libia Rosa Rumaldo Castillo

c. Instancias Procesales

- **Primera Instancias:** Tercer Juzgado Civil
- **Segunda Instancia:** Primera Sala Civil

1.2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.

Mediante escrito N° 01 presentado el 16 de marzo de 2016, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A. – Hidrandina S.A. (en adelante, el **Demandante**) interpuso la demanda de Reivindicación contra la Sucesión Intestada de Libia Rosa Rumaldo Castillo (en adelante, el **Demandado**), en los siguientes términos:

a. Pretensiones

El **Demandante** planteó las siguientes pretensiones:

i. PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se restituya el inmueble sito en Urb. La Caleta, Pasaje Los Álamos N° 202, Mz. M – Lote 24 en el distrito de Chimbote, cuyo metraje es de 90.00 m²

ii. PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que de declararse fundada la Pretensión Principal, disponga el pago de las costas y costos del presente proceso.

El **Demandante**, como argumentos expresa esencialmente lo siguiente:

b. Fundamentos de Hecho

El **Demandante** señala ser propietaria legítima del inmueble sito en la Urb. La Caleta, Pasaje Los Álamos N° 202, Mz. M – Lote 24 en la ciudad de Chimbote, conforme lo acredita con la Partida Registral N° 02000660, Ficha N° 16358 – D, Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, inmueble cuyo metraje es de 90.00 m² (Noventa metros cuadrados), calificada para el uso de vivienda.

El **Demandante** indica que, el **Demandado** viene ejerciendo la posesión sin ser propietarios legítimos del bien inmueble, es decir, que no tendrían justo título para poseerlo desde cuando fue trabajadora activa de la **Demandante**, la causante Libia Rosa Rumaldo Castillo (fallecida en la actualidad).

Asimismo, el **Demandante** precisa que, se ve privado de la posesión del bien inmueble, por parte de quien no ostentaría una justificada posesión, por lo que, nuestra normativa vigente otorga un medio de tutela, que es figura de la reivindicación "*ius reivindicandi*", el cual es una facultad del que goza el titular de un derecho real, es decir, el perseguir el bien sobre el cual recae el derecho.

Cabe señalar que, el **Demandante** dentro de sus fundamentos de hecho resalta que en primera instancia procedió a presentar la solicitud de Conciliación contra el **Demandado**, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que, se da origen al Exp. N° 002-2016 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del

Santa, siendo imposible llegar un acuerdo entre las partes ante la inasistencia por la parte demandada en las dos sesiones, conforme consta en el Acta de Conciliación N° 057-2016, quedando así expedido el derecho del **Demandante** en interponer la demanda de Reivindicación.

El **Demandante** resalta que al ser una empresa del Estado se encuentra regulado bajo los alcances del FONAFE y que se encontraría impedido de realizar actos de disposición de los activos fijos u otros, toda vez que, al ser éste el titular del bien inmueble, siendo que el demandado debería restituir dicho bien por cuanto no ostenta su derecho para poseerlo.

c. Fundamentos de Derecho

El **Demandante** expresa lo siguiente con relación a la Pretensión Principal y su Pretensión Accesorio:

Solicita que se tenga en cuenta lo prescrito en la Carta Magna, respecto a la garantización del derecho de propiedad, al encontrarse el **Demandante** privado del uso y disfrute del bien, el mismo que fue adquirido legalmente.

El **Demandante** agrega que deberá considerarse la aplicación de la normatividad civil vigente, que define el derecho de propiedad, la

posesión pecaría y regula la acción reivindicatoria, teniendo éste el derecho para ejercerlo.

Asimismo, el **Demandante** considera que correspondería tenerse en cuenta la jurisprudencia nacional (casaciones) aplicable al presente caso, concerniente a la propiedad y a la acción reivindicatoria, conforme a lo citado en su demanda materia de estudio.

Finalmente, en relación a la Pretensión Accesorio se solicita que el pago de costas y costos que se genere en la presente controversia, a favor del **Demandante**.

1.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE LIBIA ROSA RUMALDO CASTILLO

Mediante escrito N° 01, el **Demandado** presenta su Contestación de Demanda el 13 de junio de 2016, señalando como argumentos esencialmente lo siguiente:

El **Demandado** manifiesta que conjuntamente con la señora Libia Rosa Rumaldo Castillo (en adelante, la **Causante**) se habrían encontrado en posesión del inmueble desde hace más de treinta (30) años, por lo que, siempre habrían tenido el justo título de posesión y que éste habría superado la posesión en más de diez (10) años, adquiriendo la propiedad por prescripción, derecho que se encontraría aún pendiente por ser declarado.

Asimismo, el **Demandado** indica que éste siguió viviendo en el bien inmueble que se pretendería reivindicar, siendo una posesión legítima, de buena fe y de justo título; por lo que, afirma que se debería tener en cuenta la institución jurídica de la *Coposesión*, así como el *Usucapion de bien inmueble*, ambas figuras jurídicas se encuentran previstas en los artículos 899° y 950° de la normativa Civil, respectivamente.

Agrega que se debería tener la figura jurídica de la *adición de plazo posesorio*, por cuanto, el **Demandado** es heredero de la **Causante** y se encontraría aún en posesión del bien inmueble, siendo está adquirida de manera legítima y de buena fe y; en consecuencia, la Sucesión Intestada de la **Causante**, es decir, el **Demandado** es propietario del bien inmueble por *Usucapión del bien inmueble*. Asimismo, dicha posesión superaría más de diez (10) años como lo requiere la prescripción adquisitiva, así como también operaría el derecho de propiedad, por cuanto, el **Demandado** en todo momento lo habría ejercido como propietario.

Sobre el tiempo de inicio de la posesión que alega el **Demandado**, éste lo acreditaría mediante Carta de fecha 07 de diciembre de 1988 que le curso la **Demandante**, a fin de que se llevara a cabo el proceso de Adjudicación en Venta Directa del bien que tenía ocupando en dicho momento, el mismo que es propiedad de la **Demandante**, y que de conformidad a los lineamientos señalados en la Ley N° 27004 (29 de noviembre de 1988), se le solicitó que en el plazo de setenta y dos (72) horas de recibida la mencionada carta se adjuntará un certificado negativo de Registro de Propiedad Inmueble, el cual, señalará que la **Causante** no contaba con bien inmueble

inscrito a su nombre. Así como también las Cartas Circulares N° CS-002-99 y N° CS-009-99 de fechas 23 y 24 de febrero de 1999, respectivamente, en el que se anexa una lista de los bienes inmuebles complejo habitación ubicados en la Urb. La Caleta – Chimbote que se encontrarían en posesión y los cuales son propiedad de la **Demandante**, siendo que el bien figuraba en dicha lista y se verificaría que la **Causante** se encontraba como posesionaria y que se solicitó la adjudicación en venta directa del bien materia de reivindicación, con lo que el **Demandado** indica que se acreditaría su posesión por más de diez (10) años, por lo que, en virtud al derecho de coposesión y adición de la posesión es propietario por *Usucapio*.

El **Demandado** advierte que el 26 de febrero de 1999, la **Causante** habría dado respuesta a las Carta de Circulares N° CS-002-99 y N° CS-009-99 de fechas 23 y 24 de febrero de 1999, en el cual manifiesta su aceptación la propuesta de adjudicación de venta directa del bien, con ello trataría de demostrar que la posesión de **Demandado** es legítima y cumpliría con todos los requisitos señalados para la figura jurídica de la prescripción y; en consecuencia, tendría la calidad de propietario, siendo esto que la pretensión de la **Demandante** no cumple con el sustento probatorio para su procedencia.

Asimismo, el **Demandado** señala que mediante Carta N° GGA-1180-2002 del 04 de julio de 2002, el **accionante** le pone de conocimiento el nuevo procedimiento de oferta y aceptación para la venta directa del bien inmueble materia de reivindicación, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Ley N° 27249 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2001-PCM, por lo que la **Causante** da su respuesta mediante Carta s/n de fecha 12 de julio de

2002, aceptando nuevamente la oferta de venta, adjuntándose su carta los documentos requeridos (requisitos de ley).

En conclusión, el **Demandando** señala ser propietario del bien inmueble, por cuanto éste habría realizado una posesión continua, pacífica y pública por más de diez (10) años y nunca habría estado en poder de la **Demandante**, por lo que, se tendría que discutir el mejor derecho de propiedad que le correspondería al **Demandado**.

1.4. SÍNTESIS CON RESPECTO AL SANEAMIENTO DEL PROCESO

Mediante Resolución N° 06 de fecha 11 de enero de 2017, el Juez indica que, mediante Resolución N° 05 resolvió la nulidad de oficio expedida en la Resolución N° 04, la misma que declaraba el saneamiento del proceso, y otorgando al **Demandado** tres (03) días para que subsane el arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios; caso contrario se rechaza la misma.

Asimismo, en la resolución descrita líneas arriba, el Juez indica que, visto el asiento de notificación, se observaría que el **Demandado** habría sido válidamente notificado con la Resolución N° 05; sin embargo, habría presentado su escrito fuera del plazo otorgado por dicho juzgado; siendo así que devino hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 5. En tal sentido, el Juez resolvió -entre otros aspectos- lo siguiente:

- 1) Rechazar la Reconvención; y
- 2) Declara el Saneamiento del Proceso.

1.5. SÍNTESIS EN RELACION A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante la Resolución N° 08, se advierte que de acuerdo al artículo 473° del Código Procesal Civil, no tendría la necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva, informando a ambas partes del proceso la disposición de emitir sentencia, es decir, un juzgamiento anticipado.

1.6. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 10, el Tercer Juzgado Especializado Civil del Santa, expide Sentencia resolviendo Fundada la demanda y, en consecuencia, ordeno que el **Demandado** cumpla con restituir a favor de la **Demandante**, la posesión del inmueble.

Asimismo, el Juez resalta que, el derecho de propiedad tiene mecanismos de tutela, siendo el principal la acción reivindicatoria que tiene como sustento el derecho de propiedad, es un mecanismo cuyo fin es recuperar la posesión que tiene otra persona, generalmente en forma ilegítima por un tercero, es decir, sin tener derecho a poseer.

Por otro lado, el Juez advierte que el **Demandado** ha precisado justo título, obteniéndolo de buena fe y que se encuentra como

propietario y, en consecuencia, tiene título de propietario en virtud de la figura *Usucapio* de acuerdo a nuestra normativa Civil. Asimismo, el Juez hace hincapié que el **Demandado** tenía que haber contado con una sentencia declarativa, pues si no lo tiene estaríamos ante una alegación sin sustento probatorio, por cuanto, el **Demandado** durante todo el proceso no cumplió con demostrar tener derecho alguno bajo ningún título para ocupar el bien o haber presentado algún medio probatorio que cuestione la titularidad del **Demandante** y al no haber existido ninguna disconformidad entre el bien y la propiedad que ostenta el **Demandante**, debido a que se encontró debidamente acreditado que el inmueble.

1.7. **SÍNTESIS DE LA APELACIÓN FORMULADA POR PARTE DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE LIBIA ROSA RUMALDO CASTILLO**

Mediante escrito N° 05 presentado el 16 de abril de 2018, el **Demandado** interponiendo Recurso impugnatorio contra la sentencia.

El **Demandado** como argumentos de su escrito expresa esencialmente lo siguiente:

i. Error de Hecho, de Derecho y agresión al Debido Proceso de la Resolución N° 10

El **Demandado** manifiesta que la Sentencia no habría tenido en cuenta su calidad de sucesor de la **Causante** y por ello, habría adquirido la posesión por “la tradición” del inmueble, esto

sería más de cuarenta (40) años, en donde la **Demandante** habría otorgado dicho inmueble a la **Causante**, esto sería a raíz que no habrían tenido un lugar en donde vivir y que en aquellos años dicho inmueble materia de litis se encontraba completamente abandonada y desocupada, así como también el hecho que la **Causante** habría sido trabajadora de hogar de uno de los funcionarios de la **Demandante**, por ende, se le habría otorgado dicho inmueble con el fin de habitarlo como propietario.

El **Demandado** alega una posesión por más de diez (10) años y esto se encuentra acreditado mediante la Carta del 07 de julio de 1998, diligenciada por la **Demandante**, hecho que no habría sido tomado en cuenta al momento de emitirse Sentencia, pues en dicha Carta indicaría que la **Demandante** le solicito que adjunte un certificado negativo de propiedad inmueble, esto en conforme a la Ley N° 27004; asimismo, la **Demandante** curso dos Cartas N° 456 y N° 468 de fechas 23 y 24 de febrero de 1999, respectivamente, en donde habría anexado una relación de posesiones, en donde se encontraba la **Causante** como poseedora y se habría solicitado la adjudicación del bien, documento que acreditaría que su posesión es por más de diez (10) años. En ese sentido, el **Demandado** señala que, en virtud al derecho de coposesión y adición de la posesión es propietario por USUCAPIO, por ende, el **Demandante** no podría reivindicar.

El **Demandado** indica que el Juez no habría tenido en cuenta las pruebas ofrecidas dentro de la Contestación de Demanda, por cuanto, obra la Carta del 26 de febrero de 1999, donde la **Causante** daría respuesta a las dos Cartas N° 456 y N°

468 de fechas 23 y 24 de febrero de 1999, respectivamente, expedidas en su oportunidad por la **Demandante**. La mencionada Carta de respuesta puso de conocimiento la aceptación de la **Causante** al proceso de adjudicación en venta del bien; por ende, quedaría demostrado la posesión del **Demandado** es legítima y con todos los requisitos de la prescripción, siendo así que él tendría la calidad de propietario.

Asimismo, el **Demandado** señala que el 04 de julio de 2002, la **Demandante** remitió una Carta a la **Causante**, en donde se le indica cual sería el Procedimiento de Oferta y Aceptación para efectuarse la venta del bien, por lo que, la **Causante** responde conforme Carta Notarial N° 0606/02 del 12 de julio de 2002, su petición. En ese sentido, señala el **Demandado** que dicho documento no se habría tenido en cuenta al momento de resolver, y este probaría una posesión legítima, de buena fe y de justo título.

Por otro lado, el **Demandado** alega que para el Juez no sería el poseedor legítimo, debido a que el bien se le entregó una persona que no estaba legitimada. Hecho que el **Demandado** niega, por cuanto indica que la **Demandante** le habría otorgado dicho inmueble a la **Causante** para que viviera con toda su familia. En ese sentido, el demandado señala que no se puede decir que dicha entrega fue por una persona que no estaba legitimada.

Concluye el **Demandado** que: *“El Juez, al invocar nuestra normativa Civil, indica que el demandante ha presentado la Partida N° 0200660 del inmueble sito en la Mz. “M”, Lote “24”, del pasaje Los Álamos N° 202 Urb. La Caleta - Chimbote, en donde se aprecia que la demandante ha acreditado su titularidad como propietario, pero, lo que no ha tenido en cuenta es que nuestra posesión es legítima y por ello y que la empresa ELECTRO PERÚ, fue la que nos entregó, en ese sentido, la norma no ha sido interpretada debidamente, solicitándole que se declare infundada”.*

ii. Naturaleza del Agraviado de la Resolución N° 10

Expresa el **Demandado** que la precitada resolución le causa agravio, pues en su opinión no se ha meritado debidamente las pruebas ofrecidas, las cuales fueron adjuntadas en su Contestación de Demanda; por cuanto posee el bien por más diez (10) años, siendo que la propiedad opera para el **Demandado** en forma debida.

1.8. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA

Que, la Primera Sala Civil del Santa (en adelante, la **Sala**), expide Sentencia de Vista mediante Resolución N° 24, resolviendo Revocar la sentencia, Reformulándola declarándola Improcedente la demanda sobre Reivindicación presentada por la **Demandante**.

La **Sala** hace la valoración de determinados puntos en específicos, el *primero* de ellos, es referente al derecho de propiedad consagrada en nuestra Carta Magna.

El *segundo punto* que hace referencia la **Sala**, es sobre la reivindicación, señalando que la finalidad que tiene es la restitución del bien a favor del titular, es decir, es el atributo reivindicatorio comprendería la recuperación de la posesión del bien a la persona que se atribuye derecho de propiedad.

Asimismo, para que proceda la acción de reivindicación debe cumplirse requisitos, conforme lo ha expresado Sala Suprema y estos serían: a) Lo ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien, b) Destinada a recuperar el bien y no el derecho de propiedad, c) El bien esté en posesión por otro que no sea su dueño, y d) Bien sea una cosa determinada (Casación N° 3436-2000, 2002)

El *tercer punto* que hace referencia la **Sala** y en el cual determina su fallo en los artículos 1351° que refiere al Contrato y las características del mismo, el artículo 1361° sobre la obligatoriedad de los contratos y el artículo 1352° sobre el perfeccionamiento de los contratos *y que pueden ser apacibles de nulidad*. Asimismo, la **Sala** precisa que con relación al término “perfeccionamiento” se encuentra establecido en el artículo 1373° que, se perfecciona a la aceptación dentro del momento y lugar. Y, por último, el artículo 1529° que refiere a la obligación de transferir el bien del vendedor y el comprador a pagar por el precio por el bien, para el criterio de la **Sala** esto es que el contrato de compraventa se perfecciona con el acuerdo de voluntades

entre el comprador y el vendedor, sin que se requiera de alguna formalidad especial para su perfeccionamiento.

Cabe precisar, que para la **Sala** el perfeccionamiento se da al haberse cumplido con el elemento esencial de todo contrato que es el consentimiento contractual derivada de la coincidencia de dos declaraciones de voluntad – oferta extendida por la **Demandante** y la aceptación realizada por la **Causante** de ésta en el plazo oportuno.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. DERECHO DE PROPIEDAD

2.1.1. Antecedentes

La posesión es la primera manifestación de la propiedad (Cuadros, 1994, p. 280). Existe una propiedad histórica de la posesión sobre la propiedad y es que, sería cronológicamente, que la propiedad comenzó por la posesión: la posesión es generadora de propiedad. Como tal, es un derecho anterior a la propiedad, que es el *posterius*. Primero poseo, luego adquiero titularidad.

Posteriormente, fue la norma la que disciplinó la coexistencia social, interponiendo reglas jurídicas en los ámbitos jurídicos, políticos, aristocracia, democrática, estatal, colectiva.

Asimismo, en el derecho local, se refleja en el Código Civil de 1852 dio preferencia, como facultades, a los términos *gozar* y *disponer de la cosa* (artículo 460°). Por su parte, el Código del 1936 empleo el término a *poseer* (artículo 850°). Mientras que, el Código de 1984 prefirió el término *usar*.

En el transcurso del tiempo la propiedad ha sufrido cambios. Evolucionando acorde a los lineamientos existentes, y a las necesidades propias de la persona, generándose mecanismos de protección legal.

Entonces, podemos señalar que en transcurso del tiempo el derecho de propiedad ha estado en cambios constantes, toda vez que de acuerdo al análisis el deseo de adquirir un bien o el dominio de otro con la finalidad de generar poder ante los demás.

2.1.2. Definición de la Propiedad en nuestra Carta Magna

El derecho a la propiedad, es reconocido en la Constitución Política del Perú (en adelante, la **Constitución**), es así que, la propiedad se encuentra protegida por el Estado, por lo que debe respetarse en las formas establecidas en nuestra normativa vigente.

Es así que, debemos precisar que en el artículo 70° de la **Constitución** refiere que el derecho de propiedad es inviolable, donde nadie puede violentar dicho derecho, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por la ley, y previo pago justo por el daño causado.

Asimismo, se debe precisar que el derecho no es exclusivo para los peruanos sino también para los extranjeros, ello

se encuentra debidamente descrito en el primer párrafo del artículo 71° de la **Constitución**.

- ***El derecho de Propiedad ante el Tribunal Constitucional***

El Tribunal Constitucional, refiere que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho y se garantiza la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. A ello, debemos precisar que el derecho de propiedad permite al titular el uso, goce, disfrute y disponer de ella.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que dicho derecho no es absoluto, toda vez que se encuentra limitado por disposiciones constitucionales expresas o tácitas. Sin embargo, la privatización de la propiedad, se da a consecuencia de la potestad expropiatoria del Estado, y éste debe efectuarse el pago previo en efectivo al titular que será sacrificado de su propiedad.

2.1.3. Contenido Esencia del Derecho de Propiedad

El derecho de propiedad comprende un conjunto de deberes y obligaciones, que se configuran de acuerdo con la

norma, permitiendo regular el contenido y los alcances del derecho, así como modificar su régimen libremente.

Asimismo, el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos; a ello, la propiedad privada en el ámbito constitucional no es un derecho absoluto, ni goza de inmunidad frente a las necesidades públicas; sino que reconoce, en su ejercicio constitucionalmente previsto, pero ello debe ser en vocación de armonía con el bien común, siempre que el Estado lo garantice como anteriormente hemos hecho referencia.

2.1.4. Definición de la Propiedad en el Código Civil

El derecho de la propiedad se encuentra reconocido y definido en el artículo 923° del Código Civil que establece que:

“Artículo 923°:

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

Dicho artículo señala en términos parecidos al artículo 70° de la **Constitución**, toda vez que es un derecho civil patrimonial,

el cual se encuentra revestida de garantías de su protección y su transferencia.

Entonces podemos inferir que, la propiedad tiene un poder jurídico puesto que nace del derecho, toda vez, que recae sobre un bien o un conjunto de bienes. A ello, la propiedad es un conjunto de derechos o facultades que tiene el titular (derecho al uso (*ius utendi*), al disfrute (*ius fruendi*), a la disposición (*ius abutendi*) ya la reivindicación).

2.1.5. Características

Si bien la doctrina analiza las características de la propiedad, pero por su parte Varsi (2019) nos ilustra de la siguiente manera (pp. 139 - 147):

a) *Derecho Real*

Ius in re propria, es el que permite la relación directa entre el bien y el titular.

Asimismo, la propiedad es un derecho real típico, aunque cronológicamente, como hemos indicado, primero surgió la posesión. La propiedad se vincula con la posesión como *factum*. La posesión es el contenido económico de la propiedad (Ramírez, 2003, p. 88); es lo que permite el pleno ejercicio de sus facultades.

b) **Exclusiva**

La propiedad es exclusiva o también denominada *excluyente*.

Para Mariani (2009) hace referencia que “Dos personas no pueden tener en el todo el dominio de una cosa” (p. 298). Esto es que, un bien es exclusiva y simultáneamente a una sola persona, por lo que, los terceros no pueden ejercer un dominio.

Por ende, la propiedad de un bien es de una sola persona, salvo desde luego que el propietario lo autorice o en el caso que sean varios, le corresponde a cada cual una parte alícuota del todo.

c) **Absoluta**

Llamada también *ilimitada, indeterminada o soberana*. Lo que significa que el titular ejerce todas las facultades sobre el bien.

Esta característica nos indica que:

- **Señorío Pleno sobre el bien**

El titular adquiere todos los atributos en lo que respecta al bien, generándose así un derecho pleno y otorgándose un derecho real sobre todas las facultades que se otorgue al bien, hecho contrario, en lo que respecta a los derechos reales que faculta un señorío parcial sobre el bien.

- **Lo absoluto determina su carácter erga omnes (oponible a terceros) y el ius perseguendi (perseguir el bien dónde y con quién esté)**

Le corresponde al propietario ejercer su derecho de defensa ante los demás, es decir, es oponible a terceros.

Es así que, al mantener un aspecto personal, permite ejercer el *ius prohibendi*, lo que limita a terceras personas a ejercer sobre el bien actos que no disponga el titular.

d) **Inviolable**

El derecho de propiedad es inviolable, conforme al artículo 70° de la **Constitución**.

Para, Gonzales (2015) señala: “su inviolabilidad es para todos: Estado, terceros o acreedores, constituyéndose así en una garantía de indemnidad” (p.3).

En otras palabras, la inviolabilidad es cuando ni los particulares ni el Estado pueden desconocerla, causarle daño, si lo hicieran es apacible de anulación o alteración del derecho de propiedad.

e) **Interés Social**

El interés social o también llamado *función social*.

Para Penteado (2008) advierte que “la propiedad tiene” y “cumple” una función social y la función social” (p. 216), como tal afecta las situaciones jurídicas del derecho de las cosas, generándose *i) modo general*, usar el bien con fines transindividuales; y *ii) modo específico*, cuando se optimiza su capacidad compartiendo los beneficios del bien con la colectividad.

f) **Perpetua**

La propiedad no es temporal, sino ilimitada, pudiendo la propiedad transferirse por *mortis causa* a través de la vía sucesoria a los herederos, conforme lo señala

nuestro ordenamiento jurídico civil, la herencia perpetua la propiedad.

Asimismo, es preciso señalar que un individuo puede dejar de poseer el bien por un tiempo incluso mayor a la de la prescripción, sea por voluntad propia o por hechos alternos; pero, mientras que otra persona no la adquiera por prescripción, sigue siendo de su propietario original (Musto, 2000).

Finalmente, en algunos casos, puede ser temporal, como es en el caso del derecho de autor, el cual puede durar hasta setenta años, contados al fallecimiento de éste.

g) Abstracción

Para Peñailillo (2014) es “en razón de que el poder del titular es independiente de las facultades que integran su contenido, puede extraerse una facultad sin que la propiedad se desnaturalice” (p. 133).

h) Elasticidad

La propiedad puede modificarse, es decir ampliarse o reducirse al mínimo, pero a pesar de ello no se destruye por completo (Arce y Cervantes, 2012). Es decir, si bien la

propiedad puede expandirse o reducirse, esta puede regresar a su estado.

2.1.6. Atributos

Denominados de igual forma como derechos, facultades, atribuciones o prerrogativas.

Ello le otorga al propietario un nivel de ventaja de hacer sobre un bien (Penteado, 2008).

Por ende, la propiedad es el derecho real que mantiene un sujeto sobre un bien. Es decir, es aplicable lo establecido en el artículo 923° de nuestra normativa civil, que hace referencia a las cuatro facultades de la propiedad que son:

a) *Uso*

Avendaño (1984) refiere que es el "*ius utendi*, es utilizar el bien, es decir, servirse del bien.

Es el derecho de usar, donde el propietario realizará el uso del bien. Este atributo presupone, el derecho a poseer o *ius possidendi*, por cuanto, el titular de éste ejercita los demás atributos y sin ella no podría favorecerse (Arias-Schreiber, 2011).

b) Disfrutar

Denominado el *ius fruendi, fructus*.

Esto es la percepción de los frutos, ya sean los que provienen naturalmente de la cosa (*quidquid nasci etrenasci solet*), así como los frutos civiles.

En pocas palabras, es el disfrute de los frutos y productos del bien, incluyendo el consumo cuando el bien sea consumible. Este atributo es de carácter económico, social y político.

c) Disponer

Denominado *ius abutendi*.

Es el derecho que implica la facultad de realizarse con el bien, sacándole un provecho según su necesidad.

En pocas palabras, es el poder de enajenar a cualquier título el bien (donación, compraventa, permuta), es decir, incluye consumir la cosa, transformarla, alterarla; lo que significaría inclusive el destruirla, pero siempre y cuando no sea un procedimiento antisocial.

d) Reivindicar

Denominado *lus reivindicāre*.

Es el derecho de recuperar, restituir el bien.

Para Arias-Schreiber refiere que “el propietario recurre a la justicia para reclamar el objeto de su propiedad y evitar la intromisión de un tercero ajeno a derecho” (Op. cit., p.190).

Asimismo, la reivindicación no es un atributo sino es un ejercicio de persecución, es el derecho que goza el titular.

Por lo tanto, el propietario está facultado, mediante la acción reivindicatoria, a recuperar el bien de quien lo posee ilegítimamente (tercero).

2.2. LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN

2.2.1. Definición

Antes de enfocarnos en la definición de la reivindicación, es importante abordar que la doctrina tradicional divide dos grupos

de acciones que protege el dominio: **a) acciones reales** (*invocar para reivindicar un bien en contra de aquella persona que alega tener poder*) y **b) acciones personales** (*se dirige contra el obligado*).

Ahora bien, la figura jurídica la acción de reivindicación no es más que la manifestación de la persecución, conforme lo establece en el artículo 927° del Código Civil. Dicho artículo consagra como una característica propia de los derechos reales, que no es más que la potestad del propietario para restituir a su dominio un bien de su propiedad que ha sido poseído ilegítimamente.

El propietario al no tener la posesión del bien pide al poseedor la restitución de éste. Es así que, dicha acción reivindicatoria sirve como antecedente, como causa de reclamar la posesión (Castañeda, 1952).

Entonces, podemos entender que la reivindicación es el derecho exclusivo del titular legítimo del bien. Esta acción es imprescriptible de interponer por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario quien tiene la posesión injustamente.

2.2.2. Naturaleza Jurídica

La acción reivindicatoria es de naturaleza real, constituyéndose el único medio por el cual el titular que no tiene

el bien se le sea restituido, incluso en los casos donde se actué de mala fe, estos se les restituye sus frutos e indemniza por los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando estos sean probados.

2.2.3. Condiciones

En la figura de la reivindicación exige dos condiciones.

La *primera condición*, cuando el reivindicante sea propietario del bien, siendo la reivindicación una manifestación del derecho de propiedad.

En cuanto a la *segunda condición*, es que haya perdido la posesión del bien.

2.2.4. Objetivo de la Acción

Es una tutela restitutoria.

Nogueira (2011) indica que mediante la acción de reivindicación “el propietario reclama judicialmente su reconocimiento como titular del derecho de propiedad y, consecuentemente, la devolución de la cosa que pasó a ser tenida o poseída injustamente por otra persona” (p. 396).

2.2.5. Caracteres de la Acción

Tiene como características:

- a) Es una **acción real**, por que recae sobre una cosa.

- b) *El demandante debe probar propiedad*, es decir, el actor debe comprobar el dominio sobre la propiedad, pues busca que se le reestablecer ese goce.

- c) *El demandado debe estar en posesión del bien*. Es decir, es indispensable que se pruebe la posesión de la cosa.

- d) *La cosa puede ser reivindicada en su totalidad o en parte*.

- e) *Procede respecto de bienes muebles e inmuebles determinables e identificables*.

- f) *Es imprescriptible*, la acción es perpetua, pero puede extinguirse por usucapión o abandono del bien.

- g) *Protege y reconoce la propiedad y logra la posesión de su titular sobre el bien, tratándose así de una acción declarativa y de condena.*

2.2.6. Requisitos

La reivindicación debe concurrir los siguientes requisitos:

- i) El derecho de propiedad del demandante respecto del bien, teniendo que ser acreditado la titularidad de éste;
- ii) Identidad del bien con el que posee el demandado, es decir que el inmueble debe estar individualizado (área, linderos y colindancias); y,
- iii) Posesión ilegítima del bien por parte del demandado.

2.2.7. Legitimidad de la Acción

Varsi (2017) señala que tienen legitimidad de la acción de reivindicación los siguientes (p. 311):

A) Legitimación activa

El propietario no poseedor. Siendo que, éste deberá probar que se encuentra privado de su derecho sobre el bien.

B) Legitimación pasiva

El poseedor no propietario, éste deberá probar su derecho a poseer (Mariani, 2009).

2.2.8. La Prueba

Se requiere:

- Título de propiedad.
- Identificación del bien.
- Posesión del demandado.
- Falta de derecho del demandado.

2.2.9. Bienes Reivindicables y No Reivindicables

A) Bienes reivindicables

- Las cosas, muebles o inmuebles.

B) Bienes no reivindicables

- Cosas futuras.
- Cosas accesorias.
- Los bienes que no son cosas; los objetos inmateriales susceptibles de valor (derechos).

- Cosas muebles (dinero, títulos al portador o cosas fungibles).

2.2.10. Base Legal

Código Civil:

“Artículo 923.- Definición

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.”

“Artículo 927.- Acción reivindicatoria

La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.”

2.2.11. Coexistencia de la Reivindicación

Al plantearse la pretensión de reivindicación, la misma que está reconocida en los artículos 923° y 927° del Código Civil, ésta se distingue si el bien es mueble o inmueble.

Siendo que, en este caso hablamos sobre un bien inmueble, se trata de una pretensión relativa a derechos reales, de conformidad con el artículo 12° del Código Procesal Civil.

En pocas palabras, el valor del bien a la fecha de la interposición de la demanda determinará la competencia y la vía procedimental, empleándose para esto las reglas que se establece en el inc. 2 del artículo 475° y el inc. 7 del artículo 486° del Código Procesal Civil.

2.2.12. La Prescripción de la Acción

La doctrina nos indica que la acción reivindicatoria es imprescriptible, por cuanto el derecho de propiedad no se extingue por el no uso; asimismo, es perpetuo, mientras la cosa sobre la cual recae subsista, pero puede extinguirse por la figura del usucapión o abandono del bien.

2.2.13. Efectos de la Reivindicación

1. Restituir la posesión del bien reclamado.
2. Restituir los frutos a su valor si el poseedor fue de mala fe.
3. Restitución de todos los incrementos del bien.

4. La indemnización de los perjuicios ocasionados con la posesión indebida del bien.

5. Las costas del proceso de reivindicación.

2.3. LEGISLACIÓN QUE DISPONE LA ADJUDICACIÓN EN VENTA DIRECTA DE BIENES INMUEBLES NO OPERATIVOS

2.3.1. Antecedentes

La normatividad en el año 1998 emboco los procesos de adjudicación de venta directa de los inmuebles de propiedad de uso no operativo calificados como viviendas, del cual surgiría la autorización de otorgar a la Empresa Electricidad del Perú S.A. – ELECTROPERU y a la **Demandante** mediante la Ley N° 27004 y su Reglamento.

Posteriormente a ello, el procedimiento para la adjudicación sufre modificaciones, por el cual, se dispuso que la Ley N° 27004 y su reglamento se adecuen a lo dispuesto en la mencionada ley, dejándose sin efecto los plazos establecidos con anterioridad. Es así, que se señala la suspensión de los trámites administrativos referente a las ventas directas hasta la emisión del Reglamento de la Ley N° 27249, (Decreto Supremo N° 007-2001-PCM).

2.3.2. La Ley N° 27004

El 27 de noviembre de 1998, fue publicada la mencionada ley, en la cual se autorizaba a la Empresa Electricidad del Perú S.A. – ELECTROPERU y a la **Demandante** a adjudicar en venta directa los bienes inmuebles de uso no operativos de su propiedad, estos a favor de sus trabajadores, ex trabajadores, sus cónyuges o sus convivientes que ocupen dichos inmuebles, conforme lo establecía en el artículo 1° de la mencionada ley.

2.3.3. Normatividad Vigente

2.3.3.1. Ley N° 27249

El 30 de diciembre de 1999, fue publicada la mencionada ley, que autorizaba a las empresas de propiedad del Estado que se encontraban en liquidación o en proceso de privatización o en concesión, para que pudieran adjudicar en venta directa sus propiedades de uso no operativos, calificados como vivienda; asimismo, dicha normativa dejaba sin efecto todos los plazos establecidos en la Ley N° 27004, conforme lo señala el artículo 1° y la Segunda Disposición Complementaria de la mencionada ley.

2.3.3.2. Decreto Supremo N° 007-2001-PCM

El 26 de enero del año 2001, fue publicada el Reglamento de la Ley N° 27249, mediante el Decreto Supremo N° 007-2001- PCM, que estableció las reglas, plazos y

procedimientos de venta de los inmuebles de uso no operativos, calificados como viviendas de las empresas de propiedad del Estado, conforme lo establece en los artículos 1°, artículo 2°, artículo 4°, artículo 5°, artículo 6°, artículo 9°, artículo 10°, artículo 12°, artículo 18°, artículo 19°, artículo 20° y artículo 21.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

En el presente punto se realizará el análisis de los hechos descritos en la demanda y su contestación, así como los demás escritos que obran en el expediente. A ello, también se realizará la revisión de todos los documentos adjuntados por las partes. Y, por último, se analizará la postura y la normativa aplicada al momento de resolver tanto por el Juzgado de origen como por la Sala Civil en sus respectivas sentencias.

Entonces, a fin de resolver la pretensión contenida en la presente causa, se considera necesario realizar el análisis de los siguientes aspectos: (i) Si corresponde la restitución del bien inmueble a la **Demandante**; (ii) Se cumplió con los requisitos establecidos por la norma para que se efectuó la aceptación de oferta de venta directa del bien inmueble; y, (iii) Si corresponde tenerse por perfeccionado el contrato sin previa verificación de la finalización del procedimiento de aceptación de la oferta de venta directa del bien inmueble.

De este modo, se procede a desarrollar el análisis de acuerdo al esquema antes señalado:

- (i) **¿SI CORRESPONDE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A LA DEMANDANTE?**

Sobre el particular, debemos recordar como anteriormente lo habíamos indicado que, la figura de la propiedad es el derecho real que se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, la misma que tiene como finalidad el usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien, de acuerdo como lo señala también nuestra normativa civil vigente.

Asimismo, tengamos presente lo anteriormente citado, resaltando que uno de los atributos del derecho de propiedad y el cual debe abarcarse en la presente causa, es la reivindicación, donde prima la restitución del bien, del cual el propietario se encuentra privado ante un tercero que ejerce una presunta posesión. Asimismo, para poder darse con dicha restitución debe cumplirse con los siguientes elementos:

- a) Que, la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien;
- b) Que, está destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad;
- c) Que, el bien esta poseído por un tercero que no sea el titular;
y,
- d) Que, el bien sea una cosa determinada.

Entonces, si se tiene presente los párrafos anteriormente mencionados, el **Demandado** alegado que tiene título de propietario en virtud de la figura de *USUCAPIO*, pero durante el desarrollo de

todo el proceso no ha acreditado con documentación correspondiente que tenga un título justo para poder señalarle que tiene una posesión legítima, si no por el contrario lo único que se habría anexado a la contestación son las dos declaraciones juradas notariales de los señores Antonio Juan Velásquez Gallegos y Antonio Bernabe Leonardo Solar Benavides, donde los referidos señores indican que el **Demandado** (la **Causante** en ese entonces) estaría en una presunta posesión de más de veinte años, conforme consta de los autos que obran en el expediente.

Asimismo, el **Demandado** ha precisado en reiteradas veces que el bien en referencia, se le habría otorgado a la **Causante** por un funcionario de **Electroperú** para que hiciera uso de ella como vivienda, por cuanto, en aquel momento el bien inmueble se habría encontrado desocupado. Pero como se aprecia en el expediente no se verifica que se haya adjuntado algún documento que sea expedido por dicha empresa, en donde se indique el motivo y en calidad de que se le fue entregado dicho inmueble al **Demandado**, únicamente se anexa una constancia de posesión de vivienda otorgada por la demandante.

Del mismo modo, se verifica que el **Demandado** viene ocupando y ejerciendo la posesión inmediata por más de diez años, pero este es sin justo título, por cuanto hasta la fecha el **Demandado** nunca probó que su posesión haya sido declarado como propietario del inmueble, es decir, no se ha acreditado que haya habido una declaración judicial que le reconozca tal derecho o que se haya iniciado el trámite de la misma.

Por consiguiente, la **Demandante** si ostenta su derecho de propiedad, por cuanto se encontró debidamente acreditado que el bien inmueble es de su propiedad, la misma que figura en la Partida Registral N° 02000660, Ficha N° 16358 – D de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, expedida por Registro Públicos – SUNARP, conforme consta en autos que obran en el expediente.

(ii) **¿SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA PARA QUE SE EFECTUÉ LA ACEPTACIÓN DE OFERTA DE VENTA DIRECTA DEL BIEN INMUEBLE?**

Con relación a las pruebas aportadas, el **Demandado** ha demostrado que el procedimiento de adjudicación lo inició el **Demandante**, el mismo que fue aceptado la propuesta de oferta de venta, de acuerdo a la Carta que se adjuntó los documentos requeridos, conforme lo señalaba la Carta N° G-2585-98 y las Cartas N° 456 y N° 468 de fecha 23 y 24 de febrero de 1999, respectivamente, cursadas en su oportunidad por la **Demandante**, para que se proceda a efectuar la adjudicación de la oferta de venta del bien inmueble.

Cabe indicar que, si bien se le curso al **Demandado** (a la **Causante** en ese momento) en primera instancia la invitación a la adjudicación de la oferta de venta directa del mencionado bien; este proceso de adjudicación tuvo requisitos esenciales en razón a la aplicación de lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 27004 (en entonces la norma vigente), que hacía mención que los beneficiarios de esta adjudicación serian a favor de los trabajadores, ex trabajadores, cónyuges o convivientes con régimen de gananciales

que estén ocupando en este momento los bienes de la **Demandante**.

Asimismo, debemos tener presente que la normativa que autorizó en ese tiempo a la **Demandante** a iniciar el proceso de adjudicación sufrió modificaciones, por el cual, se dispuso que la Ley N° 27004 y su Reglamento se adecuen a los dispuesto a la Ley N° 27249, dejándose sin efecto los plazos establecidos con anterioridad, es decir, que se señaló la suspensión de los trámites en relación a la venta directa y esto era hasta la emisión del Reglamento de la Ley N° 27249, entendiéndose de ello que, la **Demandante** prosiguió a suspender todos los trámites del procedimiento de adjudicación de la oferta de venta directa.

El Reglamento de la Ley N° 27249, dispone los lineamientos, requisitos, plazos, la evaluación de la aceptación, la forma de pago y demás procedimientos para que se efectuó o no la adjudicación de oferta de venta directa, es así que, específicamente en el artículo 3° y el artículo 5° del mismo Reglamento señala quienes tendrían la calidad de beneficiarios de dicho proceso de adjudicación. Asimismo, las personas posiblemente beneficiarias (trabajadores, ex trabajadores, cónyuges o convivientes) debían cumplir con la condición de "**ocupantes**", es decir, que se encontrarán en posesión del bien, conforme lo establece el artículo 4° del presente Reglamento.

Por otro lado, la Carta N° GGA-1188-2002 de fecha 04 de julio 2002, carta de invitación al nuevo procedimiento de adjudicación de oferta de venta directa que la **Demandante** le cursó al **Demandado**, en la cual, se adjunta el documento denominado “Procedimiento de oferta y aceptación para efectuar la adjudicación de las casas del Complejo Habitación La Caleta (Ley N° 27249)”, en ella se visualiza a quienes estarían dirigidos (beneficiarios) el procedimiento de adjudicación y demás requisitos que debió cumplirse para que proceda la oferta de venta directa del mencionado bien inmueble.

Entonces, de la revisión de los medios probatorios, se advierte que el **Demandado** no ha aportado documentales que permita acreditar que la **Causante** tenía la condición de trabajadora o ex trabajadora de la **Demandante**, hecho que también ha omitido o no se ha percatado el *Ad quem*, más solo se verifica de las Declaraciones juradas notariales y de la Constancia de Posesión de Vivienda, que la **Causante** solo tenía la posesión en la condición de tercero, así como, que prestaba servicios de casa-pensión para los funcionarios y trabajadores de **Electroperú** y de la **Demandante**, y también realizaba trabajo de limpieza en la casa de Gerencia de la **Demandante**.

Por otro lado, debe valorarse que, la **Causante** no reunía con los requisitos establecidos por la normativa, quedando en evidencia en los medios probatorios que obran en el expediente, situación que debió verificar en primera instancia la **Demandante** para que así no procediera a cursar la solicitud de participación al proceso de adjudicación. Siendo el caso que, la **Demandante** no

tuvo la diligencia para evaluar la documentación respectiva y, en consecuencia, calificar correctamente los posibles beneficiarios que por ley lo indicaba y por el contrario, incurrió en error en dos oportunidades, siendo la *primera*, en la invitación a participar conforme al procedimiento que advertía la Ley N° 27004; y la *segunda*, con la invitación a participar conforme al procedimiento señalado por la Ley N° 27249 y su Reglamento, no habiendo verificado que, la **Causante** no reunía con los requisitos que la normativa exigía.

(iii) **¿SI CORRESPONDE TENERSE POR PERFECCIONADO EL CONTRATO SIN PREVIA VERIFICACIÓN DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE VENTA DIRECTA DEL BIEN INMUEBLE?**

Quizás uno de los puntos más analíticos que resulta en la presente causa, es el criterio tomado por la **Sala** en su Sentencia de Vista, en relación a la figura del perfeccionamiento del Contrato, el mismo que indica que, se habría efectuado con la sola existencia de voluntad de las partes.

Mientras que la **Demandante** alega que no se habría efectuado el perfeccionamiento del acto jurídico, puesto que, la **Causante** no era beneficiaria, es decir, no cumplía con los requisitos establecidos por la normativa, siendo motivo suficiente para no haber proseguido con la adjudicación de la oferta de venta directa del bien a favor de la **Causante**, ni se habría suscrito en su oportunidad la minuta.

Al respecto, debemos hacer alusión sobre la figura del *Perfeccionamiento*, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 1351°, artículo 1361° y el artículo 1352° del Código Civil vigente.

Es así que, en nuestra legislación nacional refiere que, en materia contractual se debe tener presente el Principio del Consensualismo, esto es que los Contratos se perfeccionan con el solo consentimiento de las partes; pero para ello, debe distinguirse dos hechos esenciales: a) *Conclusión del Contrato*, que es consecuencia de las declaraciones de voluntad común (el consentimiento); b) *Perfeccionamiento*, que es cuando el contrato produce sus efectos (es eficaz).

Asimismo, se debe tener en consideración que la presente causa que nos avoca tiene una ley especial, es decir, un procedimiento especial, la misma que autorizo a la **Demandante** a iniciar el proceso de adjudicación de oferta de venta directa de dicho bien, rigiéndose en ella, el procedimiento correspondiente que debió seguirse (lineamientos, requisitos, plazos, la evaluación de la aceptación, la forma de pago y demás procedimientos).

Con relación, al párrafo anterior, debemos indicar que el Reglamento señala en el artículo 11° -sobre la falta de presentación de la aceptación- y en especial en el artículo 12° -sobre los lineamientos que se debió seguir para la evaluación de la aceptación-; asimismo, debemos dejar en claro que la **Causante** no

era beneficiaria (no se acreditó). Si bien, fue invitada a participar en la adjudicación por la **Demandante**, ésta solo prosiguió con lo indicado en las cartas cursadas en su momento, por lo que, la **Causante** si habría seguido con lo señalado por la normativa, referente a las formas y plazos, así como, adjuntar la documentación respectiva, la misma que se verificada en el presente expediente.

Cabe indicar que, si la **Demandante** se percató que la **Causante** no efectuaba los requisitos fijados por la normativa, ésta debió realizar la observación correspondiente y comunicarle en su oportunidad a la **Causante** para que subsanará dicha observación si fuera el caso, conforme lo establece el último párrafo del artículo 12° del Reglamento, situación que no ocurrió en el presente caso. Entonces, al no verificarse ninguna observación a la Carta de aceptación de la oferta de venta de la **Causante**, entendiéndose así, la aprobación de la misma y, en consecuencia, debió proseguirse con la elaboración de la minuta de compraventa para que la misma sea suscrita por las partes, hecho que no sucedió, si no por el contrario, la **Demandante** solo habría tomado la postura de no proseguir con el procedimiento de adjudicación de venta directa del bien inmueble, ni realizar ningún tipo de comunicación de su revocación de su oferta planteada.

Por otro lado, el artículo 21° del Reglamento, hace mención a la resolución e incumplimiento del contrato, haciendo referencia de la aplicatoriedad del Código Civil. Entonces, entiéndase que, si bien el presente caso requiere de un procedimiento especial, por cuanto se rige de una ley especial, éste no regula varios campos que se deriva de la materia contractual, siendo uno de los puntos, la figura

del perfeccionamiento del contrato y otros, por lo que, al no ser regulado, deberá aplicarse los articulados respecto del tema, hecho que fue considerado por la Sala al emitir pronunciamiento.

Asimismo, el artículo 1382° del Código Civil nos hace alusión la figura de la *Oferta* y concordante a ello, el artículo 1384° del mismo Código hace mención a la *Revocación de la Oferta*, ésta última figura es cuando el oferente pone de conocimiento del destinatario su declaración de revocar la oferta -que constituye el ejercicio de su derecho potestativo-, el mismo que tendrá su oportunidad de realizarlo antes o al menos simultáneamente a la recepción de la aceptación, lo que no produciría efectos vinculatorios.

Teniendo el párrafo anteriormente citado, el **Demandante** al haber cursado la carta de invitación al proceso de adjudicación de oferta de venta directa a la **Causante**, éste ejerció su poder negocial, quedando sometido a la decisión de aceptación de la **Causante**, la misma que le puso de conocimiento a la **Demandante** su aceptación a su oferta mediante su carta de fecha 12 de julio del 2002.

Por consiguiente, se considera que habiendo la **Demandante** cursado la invitación de participación a la adjudicación de la oferta de venta en dos oportunidades (*primera invitación*, conforme al procedimiento estipulado en la Ley N° 27004; y, *la segunda invitación*, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 27249 y su Reglamento) a la **Causante**, éste hizo uso de su manifestación de voluntad, así como someterse a la decisión de

aceptación de la **Causante** (su voluntad de celebrar el contrato). Además, la **Demandante** no empleo ningún tipo de observación a la carta de aceptación de la **Causante**, ni hizo uso de su derecho potestativo -de declaración de revocación de la oferta- mientras podía manifestarlo por conducto notarial, por el contrario, la **Demandante** tomo una postura negativa de silencio, al no continuar con el proceso de adjudicación de la oferta de venta directa; por lo tanto, el contrato de compraventa se habría perfeccionado al haberse cumplido con el elemento esencial de todo contrato, que es la voluntad contractual – oferta extendida por la **Demandante** y la aceptación realizada por la **Causante** dentro del plazo, así como la identificación del objeto del Contrato y la prestación pactada.

CONCLUSIONES

El presente informe muestra los hechos suscitados entre la **Demandante** y el **Demandado**, por lo que, del análisis realizado respecto al proceso judicial seguido entre ambas partes fue concerniente a la demanda planteada sobre Reivindicación, así como se vio necesario abordar el tema de la aplicatoriedad de la Ley N° 27004, la Ley N° 27249 y su Reglamento, en relación al correcto procedimiento de adjudicación de la oferta de venta directa del bien, así como, si se configura la figura del perfeccionamiento de dicho acto jurídico, siendo en este caso sobre la aceptación a la adjudicación de la oferta de venta directa del bien, por lo que, en atención a lo indicado concluimos que:

1. La **Demandante** es una empresa pública privada que brinda el servicio de distribución de energía eléctrica, la misma que cuenta con bienes inmuebles ubicados en la Urbanización La Caleta de esta ciudad, siendo uno de sus propiedades el bien materia de análisis. Asimismo, la **Demandante** mediante la Ley N° 27004 quedaba autorizada para adjudicar en venta directa de los bienes inmuebles no operativos, a favor de trabajadores, ex trabajadores, cónyuges o convivientes; posteriormente, la normatividad fue adecuada a la Ley N° 27249 y su Reglamento, quedando suspendido todo procedimiento concerniente a la adjudicación, conforme lo estipulaba la misma norma, por lo que, la **Demandante** al entrar en vigencia el mencionado Reglamento, tuvo que aplicar el nuevo procedimiento de adjudicación.

2. Si bien, no era en principio el punto de abordaje las normativas antes mencionadas y solo verificarse si la **Demandante** tenía la titularidad del bien y, por consiguiente, declararse fundada o no la demanda e indicar la restitución del bien. Pero no se tuvo en cuenta el origen del problema en sí, hecho que fue omitido en un principio por la **Demandante**, por lo que, se consideró que la normativa que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, para la adjudicación de venta directa, debió cumplirse ciertos requisitos exigidos por la norma mencionada, para lo cual, la **Demandante** debió cursar carta notarial, invitando al proceso de adjudicación de oferta de venta directa del bien, hecho que, se realizó conforme se verifico de la Carta N° G-2585-98 de fecha 07 de diciembre de 1998, las Cartas N° 456 y N° 468 de fechas 23 y 24 de febrero de 1999, respectivamente, así como la Carta N° GGA-1188-2002 de fecha 04 de julio del 2002, las mismas que han sido descritas y analizadas en el presente informe.

3. Asimismo, se ha verificado que la **Causante**, madre del **Demandando**, no habría probado que tenía la calidad de trabajadora o ex trabajadora de la **Demandante**. Sin embargo, la **Demandante** prosiguió con la invitación a participar al procedimiento de adjudicación a la oferta de venta directa. Ante la aceptación de la oferta de la **Causante**, se advierte que la **Demandante** no realizo observación alguna a la carta de aceptación, aun verificándose que no cumplía con los requisitos, conforme lo estipulaba la normativa, ni mucho menos habría manifestado mediante documento correspondiente, revocar la oferta extendida. Cabe resaltar que, la norma es explícita y que ante hechos no descritos en la Ley y su Reglamento, es de aplicación el Código Civil; bajo ese contexto, el análisis practicado por la **Sala**, es la idónea, siendo que el perfeccionamiento del contrato se basa en la manifestación de voluntad de las partes, puesto que en un primer

momento las cartas notariales diligenciadas por la **Demandante** manifiesta su voluntad de contratar, es decir, la pretensión de adjudicación de oferta de venta directa a favor en ese entonces de la **Causante**, hecho que fue aceptada por la misma en su oportunidad.

4. Que, ante los hechos descritos, el artículo 1351° del Código Civil, hace referencia a la figura de los contratos que sería la aplicación de la manifestación de una o varias voluntades para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Es así que, en el caso materia del informe, esto se habría realizado con la emisión de las cartas a la participación de la adjudicación y ésta a su vez con la aceptación de la misma, en dos ocasiones distintas (*primera invitación*, conforme en la Ley N° 27004; y, *la segunda invitación*, conforme en la Ley N° 27249 y su Reglamento), por lo que, el contrato de compraventa se habría perfeccionado.

5. Es así que, se concluye que el **Demandado** ostenta de un título, como consecuencia del perfeccionamiento del contrato (producto de la adjudicación de oferta de venta directa), lo que constituiría que no se cumpla con uno de los requisitos la reivindicación, que es que el **Demandado** tenga la calidad de poseedor no propietario (es decir, una posesión ilegítima), hecho que no sucede en el presente caso. Por ende, se debe tener en cuenta que, dentro de un proceso de reivindicación cuando ambas partes ostentan de titularidad, éste se deberá ver quien tendría el mejor derecho de propiedad.

6. Finalmente, el superior jerárquico declara improcedente la demanda de manera injustificada, puesto que debió emitir pronunciamiento sobre quien tendría el mejor derecho de propiedad del bien, conforme sus antecedentes en la Corte Suprema.

RECOMENDACIONES

Las aportaciones logradas con el desarrollo del informe, constituye un conjunto de sugerencias a partir de los hallazgos del análisis del presente caso. Teniendo como finalidad que las recomendaciones sean un punto de interés, se sugiere redactarlas teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que, se hace necesario recomendar la realización de una modificación de la norma (Ley N° 27249 y su Reglamento) en mérito a lo vacíos legales existentes (la figura del perfeccionamiento del proceso de adjudicación de la oferta de venta directa, así como la figura de la revocación de la oferta), siendo que no permite una revisión de la documentación posterior a la emisión de la comunicación de la propuesta de adjudicación, ni define situaciones de que ocasionaría el perfeccionamiento del contrato.

2. Que, si bien nuestra normativa civil, avoca la manifestación de la voluntad como ente principal de los contratos (artículo 1351°), se hace necesario considerar que, en los casos de adjudicación de oferta de venta directa de bienes del estado, estos deben ser autónomos; por cuanto, existen requisitos y lineamientos propios de la norma, lo cual no ha sido valorado en su oportunidad.

3. Finalmente, se exhorta a la **Demandante** una mayor diligencias y por ello, deberá crear un área competente, contando con los especialistas capacitados para gestionar y monitorear un proceso de evaluación minuciosa de los posibles beneficiarios calificados para proceder a la

invitación de adjudicación (éstos estrictamente deberán ser calificados, según los requisitos que señala la normativa vigente); asimismo, se deberá verificar nuevamente las carpetas de los casos que ya se han producido la invitación para adjudicación, a fin de comprobar el pleno cumplimiento de los requisitos y de ser el caso, ante situaciones imprevistas en la calificación anterior, proceder con la observación y/o manifestación de revocar la oferta extendida dentro del plazo de ley, situación que a la fecha no ha estado realizando la **Demandante**.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Casación N° 65-2002 (Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República 16 de septiembre de 2003).
- Acción Reivindicatoria, Casación N° 3436-2000 (Primera Sala Civil de la Corte Suprema 11 de Julio de 2002).
- Arce y Cervantes, J. (2012). *De los Bienes*. D. F., México: Porrúa.
- Arias-Schreiber Pezet, M. (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano. Los Derechos Reales* (Vol. III). Lima: Normas Legales.
- Avendaño Valdez, J. (1984). Atributos y caracteres del Derecho de Propiedad. En *Para leer el Código Civil* (Vol. I, págs. 99 - 109). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Castañeda, J. E. (1952). *Instituciones de Derecho Civil* (Vol. I). Lima: Castrillón Silva.
- Cuadros Villena, C. (1994). *Derechos reales* (2.a ed., Vol. I). Lima: Cuzco, Perú.
- Gonzales Barrón, G. (11 de Agosto de 2015). La Propiedad es inviolable. *Jurídica. Suplemento de Análisis Legal*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7998804976a03aa8d2b8c990556db9/Doctrina+Gunther.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7998804976a03aa8d2b8c990556db9>
- Lafaille, H., & Alterini, J. (2011). *Derecho Civil: Tratado de los Derechos Reales* (Vol. V). Buenos Aires: La Ley.
- Mariani de Vidal, M. (2009). *Derechos reales* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Zavalía.

- Musto, N. J. (2000). *Derechos reales* (Vol. I). Buenos Aires: Astrea.
- Nogueira da Gama, G. C. (2011). *Direitos Reais*. Sao Paulo: Atlas.
- Penteadó, L. (2008). *Direito Das Coisas* (Segunda ed.). São Paulo: Revista Dos Tribunais.
- Peñailillo Arévalo, D. (2014). *Los Bienes. La propiedad y otros Derechos*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Ramírez Cruz, E. (2003). *Tratado de Derechos Reales* (Vol. II). Lima: Rodhas.
- Varsi Rospigliosi, E. (2017). *Tratado de Derecho Reales. Parte General* (Primera ed., Vol. I). Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Varsi Rospigliosi, E. (2019). *Tratado de Derecho Reales. Posesión y Propiedad* (Primera ed., Vol. II). Lima: Fondo Editorial - Universidad de Lima.

ANEXOS

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
VILLALVA HUERTA YESENIA SHARAI		45603247	sharai.villalva@gmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
Tesis	<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico
			Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/>	Título Profesional	Título Segunda Especialidad
			Maestría
			Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
Expediente N° 369-2016-2016-0-2501-JR-CI-03 Acción de Reivindicación.			
5. Programa Académico			
Derecho			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público ³ (<i>info:eu-repo/semantics/openAccess</i>)		<input type="checkbox"/>
			Acceso restringido ⁴ (<i>info:eu-repo/semantics/restrictedAccess</i>) (*)
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶




Firma

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	<u>21</u>	<u>06</u>	<u>2024.</u>

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2. del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

EXPEDIENTE N° 369-2016-2016-0-2501-JR-CI-03 Acción de reivindicación

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Unviersidad de Granada	2%
	Trabajo del estudiante	
2	andrescusi.files.wordpress.com	1%
	Fuente de Internet	
3	repositorio.unasam.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	idoc.pub	1%
	Fuente de Internet	
5	dspace.unitru.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
6	hdl.handle.net	1%
	Fuente de Internet	
7	busquedas.elperuano.pe	1%
	Fuente de Internet	
8	gacetalaboral.com	1%
	Fuente de Internet	



9	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1 %
11	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1 %
13	vsip.info Fuente de Internet	1 %
14	www.scribd.com Fuente de Internet	1 %
15	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1 %
16	docplayer.es Fuente de Internet	1 %
17	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1 %
18	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
19	cybertesis.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %



21	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Tecnológica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
23	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	www.doccity.com Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
27	kipdf.com Fuente de Internet	<1 %
28	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
29	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
30	www.midagri.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
31	cecajuperu.com Fuente de Internet	<1 %



32	hablemosdederechopropiedad.com Fuente de Internet	<1 %
33	kupdf.net Fuente de Internet	<1 %
34	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	www.indecopi.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
37	Submitted to Universidad Rey Juan Carlos Trabajo del estudiante	<1 %
38	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publicación	<1 %
40	cepes.org.pe Fuente de Internet	<1 %
41	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
42	www.zurcherodioraven.com Fuente de Internet	<1 %



43	repositorio.uprit.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
44	www.camdipsalta.gov.ar Fuente de Internet	<1 %
45	www.todalaley.com Fuente de Internet	<1 %
46	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
47	de.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
48	dspace.unl.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
49	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
50	michoacan.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
51	www.yumpu.com Fuente de Internet	<1 %
52	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
53	www.fonafe.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
54	www.jornadas-civil.org Fuente de Internet	<1 %



<1 %

55

derecho.unap.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

56

repositorio.uandina.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

57

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

58

archive.org

Fuente de Internet

<1 %

59

philosiuris.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

60

redi.unjbg.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

61

repositorio.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

62

www.cndh.org.mx

Fuente de Internet

<1 %

63

www.coursehero.com

Fuente de Internet

<1 %

64

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos

Humanos, Volume 23 (2007)". Brill, 2012

Publicación

<1 %



65

docs.google.com

Fuente de Internet

<1 %

66

storage.servir.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %



Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo